



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 128 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210034200	Ejecutivo	Cesar Augusto Castaño González	Maria Mariela Vasquez Jaramillo, Maria Selfi Vasquez Jaramillo	10/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120220023100	Ejecutivo	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agrícolas Yeik Sas	10/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia
05376311200120220023100	Ejecutivo	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agrícolas Yeik Sas	10/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Informe Secuestre
05376311200120190005300	Ejecutivo Hipotecario	German Gómez Montoya	A Todos Los Acreedores Hipotecarios De La Parte Demandada, Dario De Jesus Lopez Gonzalez, Andres Alberto Martinez Sanchez	10/08/2023	Auto Requiere - Apoderada Demandante Cumplir Deber Procesal

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

055996ae-aa71-47d6-ac67-c196329c6ba8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 128 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220021700	Ordinario	Javier Ignacio Escobar Villada	Ci Cultivos Miramontes Sas	10/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Reforma A La Demanda Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120220005400	Ordinario	Marco Antonio Suarez Londoño	Carlos Rios Grajales	10/08/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Cita A Audiencia
05376311200120210036700	Procesos Ejecutivos	Confiar Cooperativa Financiera	Carlos Alberto Osorio Patiño	10/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Informe
05376311200120220026800	Procesos Ejecutivos	Gustavo Correa Ochoa	Juan Felipe Campuzano Zuluaga Y Maria Clara Toro Zuluaga	10/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Desistimiento De Medida
05376311200120230018700	Procesos Ejecutivos	Sosteli Group S.A.S	Eco Greenhouse S.A.S	10/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

055996ae-aa71-47d6-ac67-c196329c6ba8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 128 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120120040000	Procesos Ejecutivos	Margarita Rojas Viuda De Callejas	Alba Lucia Castañeda Orozco, Alba Maria Cardona Osorio, Edgar Humberto Cardona Montoya	10/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud Decreta Medida Cautelar
05376311200120190024500	Procesos Verbales	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Lazaro Palacio , Tomas Palacio , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 017-32906	10/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio Requiere Partes
05376311200120230018900	Procesos Verbales	Jose Argiro Castaño Serna	Corporación Correcaminos	10/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

055996ae-aa71-47d6-ac67-c196329c6ba8



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	ALBEIRO DE JESUS GALVIS TABARES
Demandados	EDGAR HUMBERTO CARDONA MONTOYA, ALBA LUCIA CASTAÑEDA OROZCO y ALBA MARIA CARDONA OSORIO
Radicado	05 376 31 12 001 2012 00400 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial por medio del cual solicita que se oficie a la EPS SURAMERICANA, con la finalidad de que informe la entidad empleadora del co-demandado EDGAR HUMBERTO CARDONA MONTOYA.

Revisado el contenido de la foliatura, observa el Despacho que en el proceso de la referencia se libró el oficio N° 91 dirigido a la EPS SURAMERICANA Documento 022 del expediente digital), el cual fue enviado al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante desde el día 25 de febrero de 2022 (Documento 023 del expediente digital), sin que a la fecha haya arribado resultado de la gestión realizada en torno al mismo.

Por lo tanto, deberá el apoderado del demandante, darle gestión al citado oficio, el cual fue enviado oportunamente por este Juzgado.

De otro lado, se decreta el EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que devenga la co-demandada ALBA LUCIA CASTAÑEDA OROZCO, como empleada al servicio de CONSULTORES SEGURIDAD S.A.S.

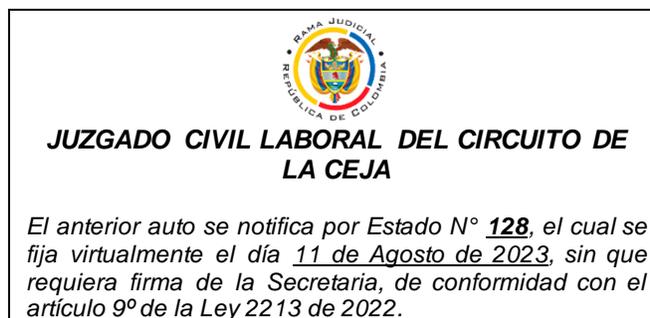
Líbrese oficio en tal sentido al respectivo pagador o empleador haciendo las advertencias legales, esto es, de que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal La Ceja, so pena de hacerse solidariamente responsable por dichos valores. Lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto en los arts 155 del C.S.T., 593 del C.G.P. El oficio quedará en el expediente digital para su gestión por parte del apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dfae4ee007371ea5573d38b6fd4339633381dc3305ce492660a6350862cc26**

Documento generado en 10/08/2023 01:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	GERMAN GOMEZ MONTOYA y otro
DEMANDADO	DARIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ y otro
RADICADO	05376-31-12-001-2019-00053-00 (acumula 2019-00132)
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE APODERADA DEMANDANTE CUMPLIR DEBER PROCESAL

Se requiere a la mandataria judicial de la parte ejecutante, a fin de que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por medio de auto proferido el día 25 de julio del año que avanza, remitiendo el memorial presentado con destino a este proceso contentivo del avalúo actualizado del bien inmueble objeto de litigio, a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho para verificar su contenido.

Lo anterior, en razón a que sólo envió una captura de pantalla de un mensaje electrónico enviado al abogado MARCELINO TOBON, apoderado de la demandante en acumulación NELLY LUCIA TABARES LOPEZ, más no lo envió al apoderado designado en amparo de pobreza del co-demandado DARIO DE JESUS LOPEZ ALZATE, así como tampoco envió el mensaje con copia al correo electrónico de este Despacho para verificar su contenido

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **128**, el cual se fija virtualmente el día **11 de Agosto de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf8eb9048a6d6cf0ae5c090b577977f07dfea289166dcfe8b5d405458ed3b55**

Documento generado en 10/08/2023 01:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ASOCIACIÓN DE SAN JOSÉ DE LA CEJA, SAN VICENTE DE PAÚL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LÁZARO PALACIO Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2019-00245 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO</b>

A través de mensaje de datos del 25 de julio de los corrientes, la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, presenta respuesta al oficio Nro. 256 del 13 de junio de la corriente anualidad, manifestando que, dada la cantidad de registros que se llevan en la Parroquia se deben proporcionar datos más concretos de los Sres. LÁZARO y TOMÁS PALACIO para facilitar la búsqueda de la información requerida por este Despacho, pues la información suministrada es insuficiente, en tanto solo se proporciona un solo nombre y un solo apellido, faltando datos como fecha aproximada de defunción o nombre de los padres, entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta que dentro del expediente no se cuenta con ninguna información personal relacionada con los demandados, se pone en conocimiento de las partes la anterior respuesta, a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, de saberlo, datos personales de los Sres. LÁZARO y TOMÁS PALACIO a efectos de facilitar la búsqueda de sus eventuales partidas eclesiásticas de defunción. Para dar cumplimiento a este requerimiento, se concede a las partes el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3ef80468960c44d9419ebc07626354233862ec5e8c63fd8b533b2338d1c9a7**

Documento generado en 10/08/2023 01:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>CESAR AUGUSTO CASTAÑO GONZÁLEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARIA SELFI VÁSQUEZ JARAMILLO y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00342 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO - REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

Para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta al oficio Nro. 284 por parte de BANCOLOMBIA S.A., radicada en el correo de este Despacho el día 24 de julio de los corrientes, a través de la cual se informa por esta entidad que: *"Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informa que nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado MARIA MARIELA VASQUEZ JARAMILLO mediante oficio No. 683 con Número de proceso 05376311200120210034200, por valor de \$6,000,000. Esta medida se encuentra registrada desde la fecha 18 de diciembre de 2021 en la Cuenta de Ahorros terminada en No. \*\*\*7065, en la actualidad esta cuenta no supera el Límite Inembargable del que tratan los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 los cuales fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro. Así mismo, la Superintendencia Financiera en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2° del Decreto 564 de 1996 divulga anualmente las sumas inembargables, así las cosas y a través de la Carta Circular 58 del 06 de octubre de 2022 estableció el límite en \$ \$44.614.977 para procesos ordinarios. La cual estará vigente desde el 01 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023. Es de aclarar que la única cuenta activa que registra la demandada MARIA SELFI VASQUEZ JARAMILLO con nuestra entidad es una cuenta de ahorros que corresponde al Plan: 018 PLAN PENSIONADOS, la cual no es susceptible a la aplicación de medidas cautelares de embargo, toda vez que, esta cuenta recibe únicamente los depósitos de pensión para cubrir el mínimo vital".*

Conforme a lo anterior, y habida cuenta que en este trámite se encuentran debidamente materializadas las medidas cautelares solicitadas con la demanda, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que proceda con los trámites de citación para diligencia de notificación personal de las ejecutadas en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago, allegando al expediente las constancias de recibido debidamente cotejadas por el correo certificado.

Se pone a disposición del apoderado de la parte ejecutante el formato para llevar a cabo dicha citación, el cual deberá solicitarse al correo de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **128**, el cual se fija virtualmente el día **11 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd5ba3f11d1ab07e167ea5698610b712d1b5246708c7cc66cb1c8111ab14714**

Documento generado en 10/08/2023 01:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATINO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00367 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO INFORME

En conocimiento de las partes informe de gestión presentado por la secuestre actuante LUZ DARY ROLDAN CORONADO, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2472ae9d105c1df15f73f2cce34e73b1a737ee0f3fe5a30d8be2f776b9ee36**

Documento generado en 10/08/2023 01:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARCO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO
Demandado	CARLOS JOSE RIOS GRAJALES
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00054 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – CITA A AUDIENCIA

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en auto calendado el día 9 de junio del corriente año, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 1° de agosto del año que transcurre, por medio del cual confirmó la decisión tomada por esta Judicatura en audiencia celebrada el día 27 de abril anterior, que denegó la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

En este orden de ideas, es del caso citar nuevamente a audiencia para continuar las etapas previstas en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), la cual queda fijada para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **128**, el cual se fija virtualmente el día **11 de Agosto de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cfcd8f0f938f50b4154fa550e8eb94fc21809ec55150644ef28c1687fa397**

Documento generado en 10/08/2023 01:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, vinculada a este asunto, dio respuesta oportuna a la demanda; posteriormente, se pronunció oportunamente en torno a la reforma de la demanda, al igual que la sociedad demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S. EN REORGANIZACION. Asimismo, se notificó de la existencia de este proceso, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL Provea, agosto 10 de 2023.

LUZ MARINA CADAUID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JAVIER IGNACIO ESCOBAR VILLADA
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S. EN REORGANIZACION
Vinculada	COLPENSIONES
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA REFORMA A LA DEMANDA – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede y una vez estudiadas las contestaciones presentadas a la reforma a la demanda, encuentra este Despacho que las mismas reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017bb309dff7331b7e0ddf75fb470d9ed612401dbe4b8d3e9105a1f33fc9df53**

Documento generado en 10/08/2023 01:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GUSTAVO CORREA OCHOA
Demandado	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00268 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE MEDIDA

El mandatario judicial de la parte demandante allega constancia de envío de los oficios librados con destino a las sociedades 1492i S.A.S. y CATORC S.A.S., lo cual fue requerido en auto anterior.

Igualmente, manifiesta que desiste de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-26800 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P., se acepta dicho desistimiento y se ordena el levantamiento de la citada medida cautelar, sin que haya lugar a librar oficio alguno en tal sentido, habida cuenta que no se perfeccionó.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0b006cc561e6e2755ceaa0131f4a06554eae4ef6e00357bd56a3f0ad506294**

Documento generado en 10/08/2023 01:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>SOSTELI GROUP S.A.S.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ECO GREENHOUSE S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00187 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

A través de la demanda de la referencia la sociedad SOSTELI GROUP S.A.S., actuando a través de apoderada judicial pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad ECO GREENHOUSE S.A.S., por la suma de \$57'278.520 a título de devolución del valor cancelado por la primera a la segunda con sus correspondientes intereses moratorios, así como la suma de \$48'856.000 por concepto de cláusula penal y el valor de \$131'760.640 por concepto de perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la pasiva frente al contrato de obra civil" suscrito por esas mismas partes el día 21 de julio de 2022, el cual constituye el título base de ejecución.

En este orden de ideas, pasa esta funcionaria judicial a realizar pronunciamiento de fondo frente a la procedencia de librar orden de apremio en los términos pretendidos por la parte ejecutante, para lo cual es pertinente realizar las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso frente a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo señala expresamente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

Página 1 de 5

*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho)*

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos, y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De lo anteriormente expuesto, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, y que es la certeza de la existencia de la obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cual llevará al juzgador a emitir la orden de apremio imponiendo al demandado el cumplimiento de esa obligación.

Y es que el proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización del mismo mediante una orden judicial, confiriendo efectos a los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta con que el demandante exija la apertura del

proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, es necesario la probanza de una obligación que no merezca la más mínima duda de su existencia.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos como título ejecutivo aportado para el cobro de las obligaciones atrás aludidas, un contrato de obra civil, producto de la voluntad de las partes.

Empero, en tratándose de contratos, si existe un incumplimiento por parte del accionado, no es con base en este documento que debe exigirse ejecutivamente la obligación, toda vez que la norma procedimental confiere la posibilidad al demandante para que por la vía de un proceso declarativo verbal solicite el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo, según corresponda, no para con ello desnaturalizar la obligación contenida en el documento, sino para garantizar la seguridad jurídica proclamada por el ordenamiento jurídico Colombiano, que ha establecido para determinados asuntos trámites especiales.

Entonces, las obligaciones derivadas del contrato de obra civil no son susceptibles de ser cobradas a través del proceso ejecutivo que se presenta, pues las mismas solo serán exigibles ejecutivamente, después de haberse ordenado el cumplimiento o la resolución del contrato a través de un proceso verbal, procedimiento diferente al que se está presentando; porque, cuando se incumple las obligaciones derivadas de un contrato (bilaterales o recíprocas), deben de ser dirimidas primeramente mediante aquel procedimiento para proceder a la ejecución de lo que en la sentencia se disponga (cumplimiento o resolución del contrato).

Sobre este asunto, establece el Artículo 1546 del Código Civil:

*“CONDICIÓN RESOLUTORIA TACITA: En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”*

Ahora bien, en cuanto al segundo de los conceptos por los cuales se pretende ejecutar, cláusula penal, tenemos lo consignado en el artículo 1594 de la misma obra civil:

*“TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA: Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.*

La exigibilidad de la pena está supeditada a una condición, como es el hecho futuro e incierto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por uno de los contratantes, y el cumplimiento por parte del otro contratante. Si se cumple la condición y se pretende ejecutar la obligación que de ella pendía, se debe acreditar el cumplimiento de la condición como expresamente lo consigna el artículo 427 del C.G.P., que regula la ejecución por obligaciones condicionales.

Así las cosas, cuando con la demanda ejecutiva no se aporta prueba para acreditar el cumplimiento de la condición, como acontece en la demanda bajo estudio, debe acudirse a un proceso verbal declarativo para que en la sentencia con que culmine el litigio se dé certeza sobre tal circunstancia, es decir, sobre el cumplimiento o no de la condición, y si fuere el caso, para que imponga la ejecución de la obligación que surge.

Es que el título básico de la ejecución requiere como elemento esencial el ser indubitado, entrañar legalmente plenitud probatoria, pues lo contrario conduce a desechar la ejecución al no poderse esquivar el avance del juicio ordinario que corresponde adelantar, no siendo materia del proceso ejecutivo el dilucidar o determinar si en realidad los contratantes cumplieron o no con sus correspondientes obligaciones.

Viene de lo dicho, que la orden de ejecución deprecada será denegada, pues el documento base de recaudo no cumple con los requisitos de título ejecutivo, careciendo de la suficiente fuerza vinculante y probatoria para que se deriven los efectos que pretende la actora, requisito *sine qua non* para promover la acción.

En consecuencia, y sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad SOSTELI GROUP S.A.S. en contra de la sociedad ECO GREENHOUSE S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la demanda se radicó de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **128**, el cual se fija virtualmente el día **11 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe95653f52df7ce42817aa2c2306a2869a7018c815df735540cbe3a80a4d8d59**

Documento generado en 10/08/2023 01:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ARGIRO CASTAÑO SERNA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CORPORACIÓN CORRECAMINOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00189 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA</b>

A través de la demanda de la referencia, solicita el demandante como pretensión principal se le revindique y restituya el bien inmueble identificado el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-20461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de la construcción efectuada por la CORPORACIÓN CORRECAMINOS.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda y las pruebas allegadas con el mismo, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que se pasa a indicar.

De acuerdo con el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*" *Negrilla intencional.*

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, misma que para el corriente año, conforme al valor del smlmv, asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000); siendo entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 y artículos 18 y 20 ibidem.

Dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, la parte actora aportó, entre otros, documento denominado "Impuesto Predial Unificado", donde se observa que, el inmueble objeto de tutela jurídica, tiene para el mes de diciembre del año 2022, un avalúo total catastral de \$71,113,182, sobre el 100% de los derechos de propiedad, de donde puede concluirse que este proceso es de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia por cuantía y domicilio de la demandada (num. 1 y 5 del artículo 28 del C.G.P), a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 ídem.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por carecer de competencia, la demanda declarativa verbal reivindicatoria instaurada por JOSÉ ARGIRO CASTAÑO SERNA en contra de la CORPORACIÓN CORRECAMINOS, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia, por ser el competente para conocer de la misma.

**TERCERO:** La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **128**, el cual se fija virtualmente el día **11 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Página 2 de 2**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9180929b94fbc4bebf97dfe8e4d841a5a2677956f0b8914707a3db6f91c58**

Documento generado en 10/08/2023 01:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, la mandataria judicial de la parte demandante recorrió oportunamente el incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por el señor WISTON JAMES ZAPATA HERRERA, sobre el establecimiento de comercio denominado PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS YEIK S.A.S identificado con matrícula mercantil N° 100997. Provea. La Ceja, agosto 10 de 2023.



DORA LUZ QUINTERO ARENAS  
SECRETARIA AD HOC



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 376 31 12 001 2022-00231- 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante	MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO
Demandado	PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S.
Asunto	CITA A AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del art. 129 del C.G.P., se convoca a audiencia al incidentista WISTON JAMES ZAPATA HERRERA, y a la parte procesal interesada en la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS YEIK S.A.S identificado con matrícula mercantil N° 100997, con sus respectivos apoderados judiciales, para el día veintiuno (21) de febrero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se practicarán las siguientes pruebas.

### DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DEL INCIDENTISTA WISTON JAMES ZAPATA HERRERA

- a.- DOCUMENTAL: La aportada con el incidente se apreciará legalmente.
- b.- TESTIMONIOS: Se recibirán testimonio a las señoras NANCY MILENA CASTRO VALENCIA, LUISA FERNANDA OSPINA LOAIZA y MARINELA MORALES VERA.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- a.- DOCUMENTAL: La aportada con el incidente se apreciará legalmente.
- b.- DECLARACION DE LA DEMANDANTE MARIA ALEXIS CHICA OCAMPO al tenor de lo dispuesto por los artículos 165, 191 inciso final y 198 del C.G.P, conforme a la petición incoada por su apoderada.
- c- INTERROGATORIO AL INCIDENTISTA WISTON JAMES ZAPATA HERRERA.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que, a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **128**, el cual se fija virtualmente el día **11 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022..*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe47af0f87caa660738d6982a56bff2f553767e67f0ff0024b8d9a856b69f82d**

Documento generado en 10/08/2023 01:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

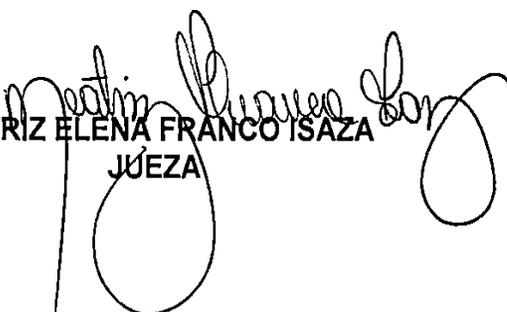


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
La Ceja Ant., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
ACCIONANTE	MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO
ACCIONADO	PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S.
RADICADO	05 376 31 12 001 2022- 00231-00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE

Se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por la secuestre actuante FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7ffe7724550a0ec32c08e1ce09ff336f738dff1dc03947b0ace68c1be0b5e**

Documento generado en 10/08/2023 01:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**